

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Pago directo: 2020-00661 *Banco Caja Social S. A.* contra *Hernando Romero*.

Estando la demanda al Despacho para decidir sobre la viabilidad de dictar la orden de apremio, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio para aperturarlos, requieren de la existencia de «obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él» (subrayas propias, igual que todas las demás); es por lo propio que, tales, son litigios denominados «como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas» (CSJ STC, 27 ago. 2012, rad. 01795-00).

2. En el *sub judice* la entidad ejecutante solicitó se ordenara en su favor el pago de i) el capital de las cuotas vencidas de 19 de enero al 19 de septiembre de 2020, por un total de \$ 3'500.071,17; ii) los intereses de financiación que debían pagarse con dichos instalamentos, por un monto de \$6'753.337,50; iii) el capital acelerado por \$74'792.068,45; y iv) los intereses de mora calculados sobre el capital insoluto; pretensiones derivadas del pagaré n.º 199200669243.

Y, como base de la ejecución, allegó el «*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES n.º 0005888166*» expedido por Deceval el 8 de octubre de 2020, con fundamento en los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, relativo al pagaré antes aludido, del cual consigna como datos básicos los siguientes: «*Fecha de Suscripción [el] 19/05/2014*», «*Fecha de Vencimiento [el] 19/05/2029*» «*Tipo de Moneda[,] En Pesos*», «*Monto del pagaré [el] \$93.000.000*», «*Estado del pagaré ANOTADO EN*

CUENTA», y como suscriptor del referido título-valor el señor Hernando Romero, C.C. 19.128.387, siendo primer beneficiario el Banco Caja Social.

3. Si bien, por disposición legal dicho certificado presta mérito ejecutivo, lo cierto es que de la revisión de su contenido se observa que el instrumento al que hace referencia, a la fecha no es exigible, pues este vence el «19/05/2029».

Y, a pesar que el extremo demandante afirmó que dicha certificación corresponde al depósito en administración del pagaré n.º 199200669243., del cual allegó fotocopia, lo cierto es que con dicha reproducción no pudo establecerse la exigibilidad de la obligación reclamada porque, con excepción de la fecha de suscripción, y el monto por el que fue otorgado, los demás datos consignados en el referido certificado no concuerdan con los expresados en la copia del título-valor al que se hace referencia.

En efecto, en el certificado se alude que su vencimiento será el «19/05/2029»; pero, contrario a lo allí dicho, se evidencia de la copia del pagaré allegado, su vencimiento se pactó a un plazo de «180 MESES», con un número de cuotas de «CIENTO OCHENTA (180) CUOTAS» siendo exigible la primera el «19 DE JUNIO DE 2014» y con un sistema de amortización de «Cuota Constante en pesos (Sistema de Amortización Gradual en Pesos».

Luego entonces, al no resultar a la presente data exigible la obligación a la que alude el «CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES», no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, habrá de negarse el mandamiento de pago.

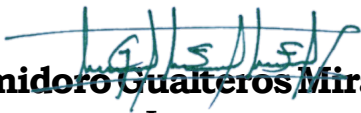
4. De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: Negar Mandamiento de pago por las pretensiones derivadas del «CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL

EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES allegado como base de recaudo por cuanto la obligación en él contenida no es actualmente exigible.

Segundo: Déjense por secretaría las constancias respectivas y archívense las presentes actuaciones que fueron allegadas de forma virtual.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

<u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA Bogotá, D.C 18 de enero de 2021. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 003, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cd0481882516bf5935150b971a2fff99ca6530357df47736f2cde13b29dd31**
Documento generado en 15/01/2021 10:08:26 AM